

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 217 de 5 Agosto)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.600.

CIRCULAR

Entre los males que aquejan, no solo á las clases humildes del pueblo, sino á personas que por su estado social tiene el deber de dar buen ejemplo á sus conciudadanos, está muy extendida la perniciosa costumbre de proferir, blasfemias.

Y como es deber de la Autoridad prevenir, evitar y corregir con todo rigor este vicio, que tiene su sanción penal en la ley Civil y su castigo en el orden moral, siendo á la vez signo de incultura y deficiencia de educación en el pueblo, me hallo dispuesto á evitar que en lo sucesivo se dé el lamentable espectáculo en esta culta población y su

provincia, de escuchar continuamente frases, que á la vez que lastiman el oído de las personas sensatas, ofenden los sentimientos religiosos.

Decidido pues, á velar por la rigurosa observancia de la ley y habiendo llegado á mí noticias que en esta provincia gentes faltas de sentido moral, haciendo alarde de lamentable incultura, públicamente profieren todo género de blasfemias, con escarnio de la Religión Católica, que es la del Estado, y á fin de que se restablezca el imperio de la moral y del derecho, excito el celo de los Sres. Alcaldes y demás Autoridades dependientes de la mía, para que procedan con mano firme sin miramiento ni contemplaciones, á perseguir á los blasfemos, multándolos ó entregándolos á los Tribunales de justicia, según proceda, en la seguridad de que, á la satisfacción del deber cumplido, habrán de unir el aplauso de las personas honradas y sensatas.

Del mismo modo se hace preciso acudir con propósito inquebrantable á reparar el daño moral que hacen la lectura y circulación de libros folletos, estampas, grabados y revistas pornográficas, que tan-

to extragan y perturban el sentido moral.

Por otra parte, como es pública la acción para la demanda y persecución de todos los delitos y faltas castigadas en el Código Penal, en el que se sancionan los actos que ofenden á la moral y buenas costumbres (Artículo 586 número 2.º) todo el que oiga blasfemar ó sepa que siguen circulando los mencionados libros inmorales, puede hacer la denuncia á los Agentes de mi Autoridad, los que darán cuenta á este Gobierno, para la imposición de la multa correspondiente de 5 á 500 pesetas con arreglo á lo que determina el art. 22 de la ley Provincial.

Encargo á los Alcaldes, Agentes de mi Autoridad y Guardia civil, el más exacto cumplimiento de lo mandado y que presten el auxilio que se les reclame, para la mayor eficacia de cuanto se ordena y á los señores Alcaldes de esta provincia, acusen además recibo de la presente

Murcia 4 de Agosto de 1917.

EL GOBERNADOR,
El Marqués de Algara de Grés.

Primera sección.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

1.º Sr.: Reorganizada la Comisión Protectora de la producción nacional, y habiendo dado comienzo á los trabajos de redacción del Reglamento para la aplicación técnica de la ley de 2 de Marzo último, sobre creación de nuevas industrias y desarrollo de las existentes, se hace preciso en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 2.º de dicha ley, que por este Ministerio se dicten las disposiciones de carácter administrativo para la ejecución de la misma, á fin de que desde luego pueda iniciarse la tramitación de los expedientes incoados con dicho objeto, y á la vez se ponga término á la situación de verdadera incertidumbre que existe sobre la materia, estableciendo para ello las normas precisas á que habrán de sujetarse en lo sucesivo esta clase de reclamaciones.

Por lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Los que deseen acogerse á los beneficios de la ley de 2 de Marzo último, lo harán por medio de instancia dirigida al Ministro de Hacienda, en la que deberá hacerse constar de un modo claro y concreto:

1.º La industria para la que se solicita el auxilio.

2.º El grupo de la base 1.ª en la que se considere comprendida, expresando si se estima que se trata de industria de las que la ley establece como preferentes para la aplicación de los beneficios.

3.º Clase de auxilio que se solicita y la garantía que, en su caso, se ofrece para el reintegro.

Segundo. Los requisitos exigidos por la base 2.ª de la ley, se justificarán por los medios establecidos en el derecho común y los que en cada caso exija la Administración. Esto no obstante, los interesados podrán aportar cuantos documentos estimen oportunos para acreditar cada uno de los extremos á que dicha base se refiere.

Tercero. Recibida en el Ministerio la instancia y documentos que la acompañen, se pasarán por el Registro al Negociado Central de esta Subsecretaría para que por el mismo, y después del examen de dichos documentos, se formule el correspondiente informe, proponiendo que se exija nuevos documentos al interesado, en el caso

de ser incompletos, y, cuando se solicite el auxilio del Estado en las formas A) y B) de la base 3.ª, que se publique el correspondiente anuncio en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín Oficial* de la provincia ó provincias en que las industrias hayan de emplazarse, á fin de que puedan formularse las reclamaciones que consideren procedentes las otras industrias á que pueda perjudicar el otorgamiento de la concesión solicitada, y que, en todo caso, pase el expediente á informe de la Comisión Protectora de la producción nacional.

Cuarto. Devuelto el expediente por la Comisión, acordará este Ministerio, si lo estima oportuno, oír á la Dirección general de Comercio, á la de Agricultura, á la de Aduanas ó á cualquier otro Centro técnico administrativo del Estado, y en todo caso á la Intervención general.

Cuando se trate de industria de elementos para la defensa nacional, se tendrá muy en cuenta lo establecido en el párrafo tercero de la base 12.

Quinto. Otorgada la concesión, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín Oficial* de la provincia ó provincias donde haya de funcionar la industria ó negocio de que se trate, con las protestas ú oposiciones formulañas, si las hubiere, los informes emitidos y el texto íntegro de la resolución dictada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1917.—*Bugallal*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

«Gaceta núm. 215 de 3 Agosto.»

Ilmo. Sr.: Visto el creciente aumento en las exportaciones de pastas para sopa con destino al extranjero que acusan los datos estadísticos de los resúmenes de Comercio exterior, que publica mensualmente esa Dirección general, y

Considerando que siendo la base de la preparación de dichos productos las harinas de cereales y legumbres, cuya exportación se encuentra prohibida, es de importancia evitar la salida para el extranjero, bajo cualquier forma, de las substancias alimenticias que son imprescindibles para atender á las necesidades del consumo nacional,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º A partir de la fecha de la publicación de la presente Real orden en la «Gaceta de Madrid», las pastas para sopa quedan sujetas, á su exportación por las Aduanas de la Península é islas Baleares, al pago de un gravamen de 25 pesetas por cada 100 kilogramos, y

2.º Se consideran incluidos en el mismo gravamen los preparados de harinas de cereales y legumbres, así como toda clase de féculas que se emplean en la alimentación para los mismos usos que las pastas para sopa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1917.—*Bugallal*.—Señor Director general de Aduanas.

«Gaceta» núm. 216 de 4 de Agosto.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de normalizar y regularizar la concesión de turnos preferentes para el atraque y carga de los barcos destinados al tráfico de carbones en el puerto de Gijón-Musel, con arreglo á lo que determinan las prescripciones 8.ª y 9.ª de la Real orden de 4 Junio del corriente y á las instrucciones comunicadas antes de ahora por la Dirección general de Obras públicas al Director de las obras del puerto, al efecto de aminorar en la medida que sea posible los inevitables perjuicios que han de experimentar los intereses particulares al tener que ceder en su derecho ante los intereses generales de la Nación,

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por las Direcciones generales de Obras públicas y de Comercio, ha dispuesto:

1.º Para la concesión de turnos preferentes de atraque y carga á los barcos destinados al tráfico de carbones en el puerto de Gijón-Musel, con arreglo á lo que determinan las instrucciones 8.ª y 9.ª de la Real orden de 4 de Junio próximo pasado, se incoará en la Dirección general de Obras públicas un rápido expediente con arreglo á las disposiciones vigentes, del que necesariamente han de formar parte:

a) La petición ó propuesta razonada de concesión del turno preferente.

b) El informe, que será telegráfico, del Director de las obras del puerto de Gijón, relativo á la posibilidad ó conveniencia de conceder turno preferente, teniendo en cuenta el número de barcos que existan en el puerto en espera de carga, los que con el mismo destino y para la misma fabricación ó industria hayan salido recientemente, etc., documentándose á este efecto en lo que conceptúe necesario y por los medios que tenga á su alcance.

c) Armadores, consignatarios, minas, Empresas de transportes, etcétera. Informará asimismo sobre la conveniencia de retrasar por un tiempo determinado la concesión pedida, y sobre el plazo máximo de atraque para recibir la carga que ha de transportar.

d) El informe, que podrá ser telegráfico, del Gobernador civil de la provincia adonde ha de ir destinada la carga, en que previa inspección personal, á ser posible, certifique de las existencias de carbón destinado precisamente á la fabricación ó industria para la cual haya sido solicitado el turno preferente y el plazo límite en que sea imprescindible recibir un nuevo cargamento etcétera.

2.º Al concederse el turno preferente á un barco, se le fijará el plazo máximo de atraque á que tiene derecho, en relación con la carga que ha de recibir, y si pasado aquél no termina sus operaciones debidamente, perderá el turno preferente, desatracando en seguida para dejar el sitio á otro barco.

3.º La concesión de turno preferente, según el precepto núm. 9 de la citada Real orden, no obsta para que se cumpla siempre lo que se determina en el apartado b) del precepto 8.º; de alternar los barcos de turnos preferentes con los de turnos ordinarios, de tal manera que nunca puedan ponerse á la carga consecutivamente dos barcos con turnos preferentes, salvo circunstancias extraordinarias que se harán constar expresamente en cada resolución que se separe de este criterio general.

De Real orden lo digo á V. I. pa-

ra su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1917.—*El Visconde de Eza*.—Señor Director general de Obras públicas.

«Gaceta» núm. 215 de 3 de Agosto.

Número 1.595.

TRIBUNAL SUPREMO

Secretaría.

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito núm. 1.066.—D. Juan Payán, por su esposa D.ª Benita Ibáñez, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 11 de Enero de 1917, sobre liquidación y devolución de bienes.

Pleito núm. 1.097.—El Heredamiento de Regantes de Villanueva de Río Segura, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento («Gaceta» de 20 de Marzo de 1917), sobre aprovechamiento de aguas del río Segura, en «Los Almadenes», término de Cieza.

Pleito núm. 1.107.—D. Pascual Ortega, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 8 de Abril de 1917, sobre jubilación como Subdelegado de Medicina que fué de Yecla.

Pleito núm. 1.125.—D. Rogelio González Miranda, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento de 2 de Abril de 1917, sobre concesiones mineras.

Pleito núm. 1.133.—El mismo interesado, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 12 de Mayo de 1917, sobre concesiones mineras.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 14 de Julio de 1917.—El Secretario Decano, Julio del Villar.

Cuarta sección.

Número 1.585.

REQUISITORIA

Carrión Casenove Rafael, hijo de Jerónimo y Dolores, natural de Cartagena, (Murcia, de estado casado, profesión estudiante, nació en seis de Enero de 1894, estatura 1'610 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, viste traje de paisano, domiciliado últimamente en Cartagena (Murcia), procesado por la 3.ª falta grave de segunda deserción, comparecerá en el término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería Sevilla núm. 33 D. Enrique López Gómez, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Cartagena 30 de Julio de 1917.—El Comandante Juez instructor, Enrique López

Quinta sección.

Número 1.604.

DELEGACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Circular.

Se pone en conocimiento de los señores Alcaldes que el día 31 del corriente, vencerá el plazo para que puedan presentar las liquidaciones de sus débitos y créditos con la Hacienda, llenando al efecto los estados que comprenden los expedientes impresos que se les remitieron en el mes de Marzo anterior.

Aquellos que en la fecha que se indica no hayan remitido sus liquidaciones, tendrán que aceptar las que se hagan de oficio por la Administración provincial sin tener derecho á reclamación alguna.

Murcia 4 de Agosto de 1917.—El Delegado de Hacienda, José Gallotra.

Número 1.602.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Impuesto de consumos.

Circular.

Por la presente se requiere á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que no hubiesen realizado el pago en la Caja del Tesoro, de la cuarta parte de sus respectivos cupos de consumos, correspondiente al actual trimestre, para que los satisfagan dentro del citado periodo, en la inteligencia de que si así no lo verifican ó no exponen consideraciones atendibles, acompañando la debida justificación, se declararán las responsabilidades á que hace referencia el art. 324 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898.

Murcia 3 de Agosto de 1917.—El Administrador de propiedades, Manuel Caballero.

Número 1.581.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de las certificaciones al Arriero de Contribuciones, á los efectos consiguientes. Así lo mando y firmo, sellando

con el de esta oficina, en Murcia á 31 de Julio de 1917.—El Tesorero de Hacienda, José S. Pisana.

Pts. Cts.

Derechos Reales.—1917.

Murcia.

José Castillo López.	5 33
Josefa Castillo López.	5 33
Ginés Rodríguez Munuera y otros.	1 25
Francisco Abasite Estrada y otros.	1 25
José Monserrat Aldeguer.	1 25
Andrés Jiménez Lázaro.	52 62

Número 1.601.

Provincia de Murcia.—Zona 2.^a—Cartagena.—Cédula de notificación de remates de fincas.—Débito por rústica.—Primer trimestre de 1913 al cuarto de 1916.

Por esta oficina ejecutiva se ha dictado con fecha 24 del actual, la siguiente:

Providencia:

Vistas las proposiciones presentadas en esta subasta y resultando admisibles por cubrir el tipo legal las de D. José Martínez Porta con respecto á la finca embargada y subastada en este expediente á Don Ildefonso Martínez Rosique, por el importe de cuatrocientas sesenta y tres pesetas, se le adjudica el expresado inmueble y se le advierte que debe ingresar la diferencia entre el depósito constituido y el importe total de la adjudicación, y se procederá al otorgamiento de la escritura, cuyo acto tendrá lugar el día 28 del actual.

Publíquese esta notificación en el *Boletín Oficial* y «Gaceta de Madrid» por ser desconocido en esta localidad el deudor á que á la misma se refiere, dando cumplimiento con ello á lo que determina el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Cartagena 24 de Julio de 1917.—El Agente, Angel Antelo.

Número 1.924.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 6.^a—Contribución rústica y urbana.—Pueblo de Molina.—Tercer trimestre de 1916.

Don Antonio Valverde Menárguez, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante

el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

Cayetano Ayala López, 71'50 pesetas.
Melchora Belda, 3'07.
Francisco de Juan Belda, 2'77.
Ricardo Brotons, 3'07.
Ginés Baeza, 3'77.
Pedro de Francisco Canales, 2'48.
Juan Carrillo Pérez, 3'07.
Francisco Cascales, 3'42.
Antonio Caballero, 27'53.
Josefa Conesa Albentosa, 29'05.
Fulgencio Fuster, 174'08.
María del Pilar Franco, 4'72.
Juan García, 8'60.
Vicenta García, 8'55.
Clotilde García, 43'86.
Pascual Lozano Belda, 12'50.
Matias García, 3'48

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Molina 13 de Enero de 1917.—El Agente, Angel Antelo.

Número 386.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.^a—Término municipal de Murcia.—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1916.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

FORASTEROS

Antonio Santiago, 2'97 pesetas.

Fernando Quesada, 6'22.
Francisco Ruiz, 5'63.
Francisco Carrión, 2'37.
Francisco Murcia, 2'96.
Francisco Párraga, 6'46.
Francisco Mendoza, 3'56.
Fulgencio Saura, 4'62.
Ginés Pérez, 1'67.
Ginés García, 4'15.
Ginés Hernández, 5'39.
Hereditos de María Lorca, 5'04.
Isidoro Galera, 2'37.
José Echevarría, 2'50.
José Romero, 1'50.
Jaime del Norte, 5'34.
Juan Espin, 7'11.
Josefa Ramón, 2'37.
José Soler, 1'66.
Juan Pérez, 1'60.
José Escribano, 3'26.
José Alba, 32'30.
José Baños, 13'15.
Juan Velasco, 7'11.
José Franco, 3'03.
Juan Velasco, 7'11.
José Alarcón, 4'15.
José Belmonte, 3'32.
José López, 3'85.
José Tortosa, 5'33.
Joaquín Belmonte, 11'26.
José Martínez, 7'11.
José Moreno, 2'97.
José Giménez, 7'40.
Juan Murcia, 3'08.
José Ballester, 2'25.
José Balsalobre, 1'50.
Josefa Cagarra, 2.
José Escribano, 3'26.
José García, 2'66.
José Nicolás, 1'78.
Juan Mármol, 2'96.
José Morales, 22'24.
Juan Parra, 7'40.
José Clares, 2'37.
Juan Sánchez, 2'97.
Juan Beltrán, 5'39.
José Muñoz, 1'66.
José Martínez, 3'26.
Juan Caravaca, 13'39.
Josefa Pérez, 5'10.
José Hernández, 1'60.
Luis García, 2.
Lorenzo Zambudio, 3'44.
Leandro García, 17'31.
Manuel Hernández, 3'32.
María Sánchez, 3'56.
Manuel Albarracín, 5'92.
Miguel Bastida, 3'37.
Manuel Gallego, 2'67.
Mariano Murcia, 9'90.
Mateo García, 3'91.
María Cayuela, 1'54.
Miguel Sánchez, 4'15.
Miguel Ortiz, 1'54.
Manuel Mompeán, 2'08.
Manuel González, 14'82.
Manuel Manchado, 2'97.
Miguel Martínez, 9'18.
María Mompeán, 13'69.
María Isidra, 8'29.
Mariano Martínez, 1'67.
Mariano Sáez, 1'50.
Mariano Jodar, 1'50.
María Nieto, 1'67.
Mariano Giménez, 8'12.
Pedro Villalba, 37'94.
Pedro Conesa, 1'60.
Pedro Cervera, 1'67.
Pedro Nieto, 2'78.
Pedro López, 4'15.
Pedro Saura, 1'67.
Pedro Ros, 1'67.
Pedro López, 9'84.
Román Romero, 1'68.
Pedro Navarro, 2'50.
Pedro Martínez, 3'26.
Pedro Alarcón, 5'39.
Ramón Angel, 1'84.
Serafín Tortosa, 8'94.
Salvador Cánovas, 5'39.
Sebastián Navarro, 3'26.
Salvador Alemán, 5'69.
Tomás Tarraga, 5'63.
Viuda de José Millán, 7'29.
Viuda de Antonio Pérez, 29'04.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Ins-

trucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 25 de Octubre de 1916.—El Agente, Patricio López.

Número 286.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.^a—Término municipal de Murcia.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1917.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

JAVALI-VIEJO

Antonio Córdova, 2'97 pesetas.
Viuda de Francisco Lajarin, 7'70.
Antonio Sánchez, 2'37.
An Irés Peñalver, 2'08.
Antonio Hellín, 16'60.
Antonio Martínez, 1'96.
Antonio Fernández, 9'60.
Bárbara Hernández, 4'74.
Carmen Reyes, 3'14.
Carmen Gil, viuda, 1'78.
Francisco Hellín, 5'04.
Francisco Serrano Gil, 2'97.
Francisco Hernández, 2'25.
Francisco Serrano Flores, 3'08.
Francisco Ballesta, 9'54.
Francisco Nicolás, 2'73.
Flora Lasheras, 8'59.
Ginés Gómez, 3'26.
Ginesa Navarro, 7'82.
José Vázquez, 3'38.
José Hernández, 3'73.
José H. García, 8'59.
José Pérez, 5'92.
Juan Oliva, 2'43.
Juan Pérez, 6'22.
Juan Hernández, 3'44.
José Martínez, 14'05.
Juan Antonio Meseguer, 8'29.
José Vázquez, 1'54.
José Baeza, 4'44.
Juan Pérez, 2'25.
Juan de la Cruz Silvestre, 2'13.
Juan Hernández, 1'66.
José Hellín, 1'96.
José H. Hernández, 1'66.
José Vázquez, 2'13.
Juan Alarcón, 1'66.
José Cánovas, 2'73.

Juan Fernández, 7'70.
Miguel Navarro, 3'44.
Manuel Sánchez, 3'72.
Miguel Moreno, 3'74.
Manuel Sánchez, 20'33.
Mariano Gómez, 2'25.
Simón Vázquez, 2'67.
Salvador Serrano, 1'97.
Tomás Gómez, 2'49.
Viuda de Francisco Sánchez, 2'25.
Viuda de Francisco Soler, 3'08.
Viuda de José Hellín, 8.

JAVALI NUEVO

Antonio Pérez, 2'55 pesetas.
Antonio Cárceles, 2'37.
Antonio Marín, 3'14.
Antonio González, 1'84.
Antonio Oñate, 2'19.
Antonio Martínez, 3'26.
Carmen González, 1'66.
Diego Oñate, 2'25.
Diego Vivo, 7'94.
Esteban Sánchez, 4'45.
Francisco Fernández, 4'74.
Fernando Beltrán, 2'97.
Francisco Almagro, 2'67.
Francisco Cárceles, 3'68.
Francisco Oñate, 2'67.
Fulgencio Vázquez, 4'98.
Ignacio Sáez, 8'42.
Juan Barqueros, 3'32.
José Marín, 1'78.
José Bermúdez, 3'36.
Juan Beltrán, 8.
José López, 8'77.
José González, 3'85.
José Marín, 1'60.
José Vicente, 1'90.
José Barqueros, 3'14.
José Cárceles, 1'96.
Francisco del Cerro, 2'37.
Juan Pérez, 2'67.
Juan Vicente Bermúdez, 1'70.
José González, 2'13.
Juan Marín, 3'26.
Juan Vera, 4'32.
José Cárceles, 3'44.
José Martínez, 3'26.
José J. Bermúdez, 1'60.
Juan González, 2'37.
Mateo García, 1'96.
María Martínez, 1'60.
Mariano González, 2'25.
María Pagán, 8'88.
María Vivo, 1'60.
María González, 2'37.
Pedro Velázquez, 3'54.
Pedro del Cerro, 2'02.
Salvador Marín, 9'48.
Salvador Pérez, 8'12.
Sebastián González, 4'87.
Silvestre Enrique, 4'37.
Salvador Vicente, 3'38.
Tomás López, 4'15.
Tomás González, 3'26.
Viuda de Francisco López, 8'88.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 3 de Mayo de 1917.—El Agente, Vicente Más.

Sexta sección.

Número 1.609.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMA DE MURCIA

Habiendo acordado este Ayuntamiento poner al cobro el tercer trimestre del reparto vecinal de consumos en el año actual, se hace saber que la recaudación voluntaria, confiada al cobrador D. Francisco García Sánchez, tendrá lugar en la Casa Consistorial durante el plazo desde el 14 al 19 inclusive del corriente Agosto, horas de 8 á 13, advirtiéndose á los contribuyentes que no pagaren en dicho plazo que podrán solventar sus cuotas del cita-

do tercer trimestre, sin apremios, en las oficinas de la recaudación, calle de Murcia número 33, en los días del 27 al 31 del mismo Agosto á iguales horas.

Alhama de Murcia 3 de Agosto de 1917.—José García.

Octava sección

Número 1.615.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LORCA

Don Ramón de Páramo Jiménez, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que por Tomás Martínez Carmona, mayor de edad, casado, labrador y domiciliado en Pulpí, se ha presentado escrito ante este Juzgado solicitando se inscriba á su nombre en el Registro de la propiedad de este partido, el dominio de la siguiente

Finca:

Una hacienda, radicante en la diputación de la Torrecilla, paraje que nombran de la Jarosa, de este término, compuesta de casa cortijo, marcada con el número diez y siete, corral para ganado, horno, árboles frutales y cuarenta y nueve hectáreas, cuarenta y ocho centiáreas y cincuenta y ocho decímetros cuadrados, equivalentes á ochenta y siete fanegas y ocho celemines de tierra seco; lindando por Levante tierras de Don Fernando Mora; Norte el mismo; Poniente las de Cristóbal Sánchez Cáceres, y Mediodía las de Doña María Josefa Poyatos y de Doña María Vicenta Poyatos; valorada en quince mil pesetas.

Y habiéndose solicitado por el recurrente la inscripción á su nombre de dicha finca á los efectos del artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, se convoca por medio de este tercero y último edicto, á todas las personas á quienes pueda perjudicar la inscripción referida, para que en el término de ciento ochenta días, que empezaron á contarse en diez y siete de Febrero último, comparezcan en este Juzgado á alegar su derecho; bajo apercibimiento de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Lorca á dos de Agosto de mil novecientos diez y siete.—Ramón de Páramo.—Ante mí: Fulgencio Palomera.

Número 1.585.

JUZGADO MUNICIPAL DE ABANILLA

Edicto.

Don Antonio Lucas Piñera, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Abanilla.

Doy fé: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado, instado por Doña Francisca Ruiz Vives, viuda, propietaria, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, son como sigue:

Sentencia:

En la villa de Abanilla á las once horas del día dos de Junio de mil novecientos diez y siete; El Tribunal municipal de dicha villa, formado por Sr. Juez municipal Letrado Don Domingo Peñaranda Marco, y los Adjuntos Don José Ruiz Peñaranda y Don Salvador Sánchez Marco, en sustitución del propietario Don Na-

talio Sánchez Marco, por ausencia del mismo; habiendo visto y examinado los presentes autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado, entre Doña Francisca Ruiz Vives, viuda, propietaria, mayor de edad y vecina de esta villa, como demandante, y Don Cayetano y Doña Asunción Salar Ruiz, ésta acompañada de su esposo Marcelino Vives Lajara, todos mayores de edad, casados, propietarios, de estos vecinos, en concepto de demandados como herederos de su difunta madre María Cruz Ruiz Ruiz, sobre reclamación de doscientas setenta y cuatro pesetas.

Fallamos:

Que debemos de condenar y condenamos á los demandados Don Cayetano y Doña Asunción Salar Ruiz, ésta acompañada de su esposo Marcelino Vives Lajara, á que abone á Doña Francisca Ruiz Vives la suma de doscientas setenta y cuatro pesetas y á las costas del presente juicio. Así por ésta nuestra sentencia definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos. — Domingo Peñaranda. — José Ruiz. — Salvador Sánchez.

Es copia de su original á que me remito, y para notificación de los condenados rebeldes por no haberse podido notificar personalmente, libro la presente que con el visto bueno del señor Juez firmo en Abanilla á treinta y uno de Julio de mil novecientos diez y siete.—A. Lucas Piñera.—V.º B.º: Alenzá.

Número 1.608.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Don Manuel López y Avilés, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Murcia, cuyo segundo apellido se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración en causa que se instruye con el número ciento cuarenta y cuatro del año actual, por el delito de robo de prendas á D.ª Carmen Juárez; bajo apercibimiento de que si no comparece en el término antes señalado, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Murcia á tres de Agosto de mil novecientos diez y siete.—Manuel López.—El Secretario, Por decreto, Fulgencio Navarro.

Número 1.560.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

Sánchez Don Gabriel, domiciliado últimamente en Murcia, comparecerá en el término de diez días, ante este Juzgado, para ofrecerle la causa instruida por robo de efectos en un tren.

Número 1.568.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LÉRIDA

Don José Avila Aparicio, Juez de instrucción de Lérida y su partido.

Por el presente se llama á todas las personas que puedan contribuir á la identificación del hombre que

el día diez del corriente fué arrollado por un tren en la Estación de esta ciudad de Lérida, de las señas y circunstancias siguientes: estatura uno cuarenta y uno, calvo, afeitado, edad aproximada treinta y cinco años, delgado, vestía gorra negra, americana azul, camisa á rayas rosa y blancas, brochada á la derecha, pantalón de pana color aceite claro, alpargatas blancas tapada y pañuelo de bolsillo con rayas azules, comparezcan ante este Juzgado al objeto de dar cuantos datos sean convenientes para la identificación del interfecto.

Dado en Lérida á trece de Julio de mil novecientos diez y siete.— José Avila.—P. M. de SS.ª, Marcelino Fernández.

Número 1.521.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE YECLA

García Sanchez Francisco, de 43 años, soltero, bracero, natural de Espinardo, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Yecla, para declarar en el sumario veintinueve de mil novecientos diez y seis, sobre hurto, en el término de diez días, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Yecla veinte de Julio de mil novecientos diez y siete.—P. D., J. Ortega.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Á LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.